

de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y en este último caso, además, con su decomiso. Estas infracciones son las siguientes:

1. El incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo.
2. Expedir o utilizar, para la elaboración de productos amparados, uva producida con rendimientos superiores a los autorizados o descalificada.
3. Emplear, en la elaboración de vinos protegidos, uva de variedades distintas a las autorizadas.
4. El incumplimiento de las normas de elaboración y crianza de los vinos protegidos.
5. Las demás infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en las materias a que se refiere este apartado b).

c) Infracciones por uso indebido de la denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio: Que se sancionarán con multas de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía, y con su decomiso. Estas infracciones son las siguientes:

1. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos, emblemas, que hagan referencia a la denominación o al nombre protegido por ella, en la comercialización de otros vinos no amparados o de otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 24 de este Reglamento.
2. El empleo de la denominación de origen, en vinos que no hayan sido elaborados o producidos conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.
3. El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado c).
4. Las infracciones al artículo 23.
5. La utilización de locales, depósitos o maquinaria no autorizados.
6. La indebida negociación o utilización de los documentos, precintas, contraetiquetas, sellos, etc., propios de la denominación de origen.
7. Extralimitación de los cupos de ventas de mostos y vinos, cuando así estén establecidos, o las contravenciones al artículo 28.
8. La vulneración de lo acordado por el Consejo en el ámbito de su cometido y competencia, en relación con lo que dictamina el apartado c).
9. La expedición de vinos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.
10. La expedición, circulación o comercialización de vinos amparados, en tipos de envases no aprobados por el Consejo.
11. La expedición, circulación o comercialización de vinos protegidos por la denominación de origen, desprovistos de las precintas o precintos correspondientes, así como de etiquetas o contraetiquetas numeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.
12. Efectuar el embotellado o precintado de envases en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, o no ajustarse, en el precintado, a los acuerdos del Consejo.
13. El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento o de los acuerdos del Consejo Regulador, para la exportación de productos amparados, y en lo referente a envases, documentación, precintado y trasvase de vinos.
14. En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la denominación o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados b) y c), podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal del uso de la denominación de origen o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la denominación llevará aparejado el cese del derecho a certificados, precintas, contraetiquetas y demás documentos del Consejo. La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la denominación de origen.

Art. 49. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social, cuyo nombre figura en la etiqueta. Sobre las que se hayan cometido en productos a granel, el tenedor de los mismos, y de las que deriven del transporte de mercancías, recaerá la responsabilidad sobre las personas o entidades que determine el vigente Código de Comercio y las disposiciones complementarias.

Art. 50. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor, cuando el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el Código Penal.

Art. 51. 1. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya, además, una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Subdirección General de Calidad Agroalimentaria) u Organismo competente.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la denominación que regula este Reglamento, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre la propiedad industrial.

DISPOSICION TRANSITORIA

El actual Consejo Regulador de la denominación específica «Vinos de Madrid», elegido democráticamente el día 9 de diciembre de 1988, asumirá la totalidad de las funciones que corresponden al Consejo Regulador, continuando sus actuales Vocales en sus cargos hasta que un nuevo Consejo Regulador quede constituido de acuerdo con lo que establece el artículo 35 de este Reglamento.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

30082 *ORDEN de 16 noviembre de 1990 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 3.324/1988, promovido por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de la excelentísima Diputación Provincial de Alicante.*

Imos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia, con fecha 19 de septiembre de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 3.324/1988 en el que son partes, de una, como demandante, el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de la excelentísima Diputación Provincial de Alicante, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 30 de septiembre de 1988, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de fecha 18 de mayo de 1988, sobre concesión de pensión extraordinaria de viudedad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo formulado por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de la excelentísima Diputación Provincial de Alicante, contra las Resoluciones de 18 de mayo de 1988 dictada por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, y la de 30 de septiembre del mismo año del Ministerio para las Administraciones Públicas, que deniegan a doña María Contreras Contreras la pensión extraordinaria de viudedad por entender que no se dan los requisitos del artículo 59.1 de los Estatutos de la MUNPAL, debemos declarar y declaramos que ambas Resoluciones son nulas por no estar ajustadas a derecho, al concurrir los requisitos que configuran el derecho a la pensión extraordinaria de viudedad por accidente en acto de servicio del causante; sin hacer mención especial en cuanto a las costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 16 de noviembre de 1990.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Imos. Sres.: Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.